

Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana, sobre protección, bienestar y tenencia de animales de compañía.

PREÁMBULO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1º. Objeto de la ley.
- Artículo 2º. Finalidades y principios de la ley.
- Artículo 3º. Ámbito de aplicación de la ley.
- Artículo 4º. Definiciones de la ley.
- Artículo 5º. Exclusiones de la ley.

TITULO II DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES Y SUS NORMAS DE PROTECCIÓN.

- Artículo 6º. Obligaciones de los poseedores de animales de compañía.
- Artículo 7º. Prohibiciones de los poseedores de animales de compañía.
- Artículo 8º. Prohibición de peleas de animales y otras actividades.
- Artículo 9º. Transporte de animales de compañía.

TITULO III DE LOS TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS E IDENTIFICACIÓN.

- Artículo 10º. Tratamientos obligatorios.
- Artículo 11º. Animales objeto de identificación.
- Artículo 12º. Sistema de identificación.
- Artículo 13º. Procedimiento de identificación.
- Artículo 14º. Plazos de identificación y cambio de titularidad.
- Artículo 15º. Registro Informático Valenciano de Identificación de Animales de Compañía.

TÍTULO IV DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA.

- Artículo 16º. Del sacrificio y eutanasia de los animales.

TÍTULO V DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

- Artículo 17º. Requisitos generales de los núcleos zoológicos.
- Artículo 18º. Registro de los núcleos zoológicos de animales de compañía.
- Artículo 19º. Requisitos de los criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía.
- Artículo 20º. Requisitos de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales de compañía.

TITULO VI DEL ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PERDIDOS Y VAGABUNDOS Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 21º. Recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos abandonados.

Artículo 22º. Destino de animales perdidos abandonados y vagabundos y de los centros y casas de acogida.

TITULO VII DE LAS ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 23º. Entidades de protección y defensa animal.

TITULO VIII DE LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

Artículo 24º. De los animales salvajes en cautividad.

TITULO IX DE LAS EXPOSICIONES, EXHIBICIONES Y FERIAS.

Artículo 25º. Requisitos y condicionantes.

TITULO X DE LA FORMACIÓN Y DIVULGACIÓN.

Artículo 26º. Formación y divulgación.

TITULO XI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 27º. Planes y programas de inspección y control.

Artículo 28º. Personal inspector.

Artículo 29º. Obligaciones del inspeccionado.

Artículo 30º. Competencias.

TITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Capítulo 1 INFRACCIONES.

Artículo 31º. Clasificación de infracciones.

Capítulo 2 SANCIONES.

Artículo 32º. Sanciones.

Artículo 33º. Sanciones accesorias.

Artículo 34º. Graduación de sanciones.

Artículo 35º. Medidas provisionales.

Artículo 36º. Medidas no sancionadoras.

Artículo 37º. Multas coercitivas.

Artículo 38º. Responsabilidad civil y penal.

Artículo 39º. Procedimiento sancionador.

Artículo 40º. Competencia sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONAL.

Primera. Publicidad de la Ley.

Segunda. Límite máximo de animales de compañía por domicilio.

Tercera. Tasa municipal

DISPOSICIONES TRANSITORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES FINAL ÚNICA.

PREÁMBULO.

La firma por España de los convenios de Washington, Berna y Bonn establece el marco general de protección de los animales, el cual requiere una concreción y adaptación para el caso particular de la Comunidad Valenciana.

El objeto de la presente ley es establecer las normas generales para la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía son los animales de compañía entendiendo por éstos los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa. Asimismo, la ley regula las atenciones mínimas que deben recibir los animales de compañía; las condiciones para la cría, venta y transporte de estos animales, al igual que su inspección, vigilancia y obligaciones de los poseedores o propietarios y de los centros de recogida o albergues, regulándose las instalaciones para su mantenimiento temporal.

A pesar de que en la Comunitat Valenciana existe una honda tradición de respeto hacia los animales de compañía, con esta ley se pretende aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna. Ya en 1991 y conscientes de este sentir social, fue dictada la Ley de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Valenciana, en la misma se prohibían los espectáculos en los que se pudiera producir crueldad o maltrato para los animales, calificándose como una infracción de carácter grave la práctica de dichas actividades. Posteriormente, en 1994 se promulgó la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

La presente ley se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia la presente ley está justificada por los avances conceptuales que la sociedad demanda en materia de protección de los animales de compañía desde la anterior ley de 1994, así los animales de compañía tienen la consideración de seres que sienten y tienen derecho a vivir libres de sufrimientos injustificados y por lo tanto sus poseedores y las administraciones están obligados por la presente ley a proporcionarles atención, supervisión, control y cuidados suficientes. La ley articula los mecanismos legales para que esta protección animal se preste de la forma más eficaz tanto en la implicación de las administraciones públicas en la recogida y tratamiento de

animales abandonados, vigilancia de centros de cría, residencias y establecimientos de venta como en las medidas provisionales y sancionadoras que la ley prevé para su cumplimiento.

La ley estipula una proporcionalidad de obligaciones a los administrados y a la propia administración en función del bien jurídico a proteger que no excede en las obligaciones y derechos de los ciudadanos dentro del ámbito social de costumbres aceptado mayoritariamente y una vez oídas las diferentes sensibilidades que en la materia de protección animal y el uso de animales en diferentes actividades socialmente instauradas. Se ha procurado en la redacción de la ley que la posible restricción de derechos de los ciudadanos sea la mínima indispensable para alcanzar la finalidad de la ley y en todo caso que el ejercicio de esos derechos se vea afectado por las mínimas medidas correctoras que garanticen la protección animal.

A fin de garantizar la seguridad jurídica la presente ley se ha tramitado de acuerdo con el principio de consultas a todos los estamentos que garantizan su coherencia e integración con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y en su redacción se ha procurado que el texto sea claro e inteligible para que permita tomar decisiones a las administraciones y ciudadanos afectados.

En aplicación del principio de transparencia los registros y actuaciones de la administración reguladas en la presente ley serán públicos y las administraciones públicas podrán ser interpelados por los ciudadanos y sus asociaciones en las materias reguladas por la ley. Asimismo se ha procurado en toda la iniciativa legislativa una transparencia en la tramitación y justificación del articulado y una permanente consulta con todas las entidades que se consideren legitimadas y consideren de su interés la participación en la elaboración de la presente ley.

Valorar por el principio de eficiencia que esta ley no supone mayores cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación el uso y la gestión de los recursos públicos.

La presente Ley contiene doce Títulos. En el Título I se recogen las disposiciones generales, en las que en primer lugar se definen los fines y principios de la ley que han de guiar la actuación de las Administraciones y los ciudadanos en la defensa y preservación de los animales de compañía. Se detallan las definiciones a los efectos de esta ley y se especifican las exclusiones.

El Título II establece las normas relativas a la posesión de los animales y de protección de los mismos con una exhaustiva relación de obligaciones y prohibiciones de los poseedores de los animales que pretende definir todas aquellas conductas que afectan a los animales de compañía de forma negativa y positiva

El Título III regula los tratamientos obligatorios y la identificación estableciendo los tratamientos que serán considerados obligatorios y su régimen de autorización y la obligación y los procedimientos de identificación como sistema que garantice mediante su firme y solidario cumplimiento la efectiva protección animal. Asimismo se regula el funcionamiento del RIVIA convirtiéndolo en un efectivo sistema abierto a todas aquellas entidades y administraciones que intervienen en la protección animal.

El Título IV define los requisitos que deben poseer el sacrificio y eutanasia de los animales limitándolo a causas justificadas.

En el Título V se define el concepto núcleo zoológico y los requisitos que deben cumplir así como los requisitos específicos para los criaderos y establecimientos públicos de venta de animales de compañía y los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

El Título VI trata del abandono de animales y los centros de recogida y el destino de estos animales estableciendo de forma detallada todas las medidas que garanticen un adecuado tratamiento de estos animales y su integración de nuevo en el entorno de nuevos poseedores.

El Título VII trata de las entidades de protección y defensa animal y el reconocimiento de su actividad en materia de protección y defensa de los animales de compañía.

Finalmente el Título VIII trata de los animales salvajes en cautividad y la prohibición expresa de circulación y tenencia de estos animales fuera de los parques zoológicos así como su no consideración en ningún caso como animales de compañía, queda prohibido el uso de animales salvajes en espectáculos circenses.

El Título IX trata de las exposiciones exhibiciones y ferias y su regulación para proteger a los animales de compañía de su exposición en estos eventos sin las condiciones adecuadas a su naturaleza.

El Título X trata de la formación y divulgación en la materia objeto de la presente ley, aspecto de gran importancia para la concienciación social y el conocimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley. Se extiende la obligación de la una formación para aquellos agentes públicos en sus labores de supervisión y control y trabajadores y voluntarios relacionados con centros de cría, acogida, venta, mantenimiento y aquellos núcleos zoológicos que se estime reglamentariamente.

El Título XI fija las medidas de inspección y vigilancia que competen a las administraciones autonómica y local para evitar duplicidades y especificando su contenido para un efectivo cumplimiento de la ley. Se especifican las obligaciones del inspeccionado.

El Título XII tipifica las infracciones de lo dispuesto por la Ley y las correspondientes sanciones aplicables por lo que se dota de suficientes instrumentos legales para hacer cumplir la ley de una manera efectiva y contundente de tal forma que se minimice cualquier sufrimiento y maltrato de los animales de compañía.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer normas generales para la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía, que se hallen de forma permanente o temporal en la Comunitat Valenciana, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2º. Finalidades y principios de la ley.

1 El fin general de esta Ley es la protección y bienestar de los animales de compañía, y favorecer la responsabilidad y regulación de las Administraciones y una conducta más cívica de la ciudadanía en la

defensa y la preservación de los animales cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen.

2 Son fines de esta ley:

- a) La tenencia responsable.
- b) La erradicación del abandono.
- c) La adopción como medio de tener un animal de compañía.
- d) La planificación y control de la reproducción de los animales de compañía.
- e) La formación en materia de protección y bienestar animal.
- f) El voluntariado y la canalización de colaboración de las entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.
- g) La valoración del papel beneficioso de los animales en la sociedad.
- h) La socialización correcta de los animales de compañía.
- i) La creación de espacios de convivencia de animales de compañía y personas.
- j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.
- k) Las inspecciones para el cumplimiento de la Ley.
- l) La identificación de animales de compañía.
- m) La erradicación del maltrato animal.
- n) La cría, venta, y compra ética y responsable de los animales de compañía.

3. Son principios de esta Ley.

- a) Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades físicas y etológicas, procure su bienestar.
- b) Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales no justificados o innecesarios

Artículo 3º. Ámbito de aplicación de la ley.

El ámbito de aplicación de la presente Ley se entiende a los animales de compañía, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Valenciana, con independencia de que estén o no censados o registrados en ella y fuera cual fuera el lugar de residencia de los propietarios o poseedores.

Artículo 4º. Definiciones a efectos de esta ley.

1. Animales doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

2. Animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ley se incluyen entre ellos todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Esta definición será aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, aves y pequeños mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. A efectos de la presente ley cuando se refiera a animales se entenderá como animales de compañía salvo que se especifique expresamente.

3. Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.

4. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.

5. Animal salvaje: aquel de la fauna silvestre que por sus características físicas, etológicas o de comportamiento, cumplen los requisitos para ser considerados como animales potencialmente peligrosos.

6. Animales abandonados: se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ley.

7. Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.

8. Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.
9. Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro Valenciano de Identificación de la Comunitat Valenciana o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.
10. Propietario o responsable legal o poseedor permanente: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.
11. Poseedor temporal: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.
12. Entidades de protección y defensa de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad exclusiva sea la defensa y protección de los animales.
13. Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.
14. Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.
15. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento sin causa justificada.
16. Veterinario oficial: el licenciado o graduado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.
17. Veterinario colaborador o autorizado: el licenciado o graduado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan,
18. Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio, siempre que sus características etológicas le permitan vivir en compañía en el hogar
19. Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas y pueden producir daños a las personas o animales.

20. Colonias felinas: son grupos de gatos con un grado de sociabilidad y domesticidad distinto y que viven en estado de libertad pero dependientes del entorno humano y que se asientan en espacios públicos bajo control de los ayuntamientos.

Artículo 5º. Exclusiones de la ley.

La presente Ley no será de aplicación a:

1. Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados.
2. La fauna silvestre o salvaje que viva en su medio natural.
3. Los animales de producción y los utilizados con fines experimentales, que se regirán por su legislación específica.
4. Los animales de compañía asilvestrados que no toleran la convivencia humana.

TITULO II DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES Y SUS NORMAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 6º. Obligaciones de los poseedores de animales de compañía.

Corresponde a los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan, disfruten, o custodien de animales de compañía las siguientes obligaciones:

- a) Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres que sienten y tienen derecho a vivir libres de sufrimientos injustificados, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria; compañía en caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales; y en general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.
- b) Impedir que los animales depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.
- c) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

- e) Identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido y comunicar el extravío o muerte de los animales al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas y al ayuntamiento donde se encuentre empadronado el responsable legal del animal.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados. El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.
- g) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento.
- h) Colaborar con la Conselleria competente en sanidad animal cuando por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible, para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente.
- i) Comunicar a las autoridades competentes la ausencia de identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa.
- j) Proporcionar auxilio básico a los animales atropellados o heridos en vía pública y comunicar los hechos al ayuntamiento.

Artículo 7º. Prohibiciones de los poseedores de animales de compañía.

Los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan, disfruten, custodien de animales de compañía o se relacionen con ellos de alguna manera tienen las siguientes prohibiciones:

- a) El sacrificio de animales de compañía con sufrimientos físicos, sin necesidad o causa justificada, salvo en casos probados de lesiones irreversibles, enfermedades incurables o transmisibles y de probada agresividad y supuestos previstos en esta ley. En cualquier caso el sacrificio será siempre eutanásico bajo control veterinario, con los métodos autorizados y dejando constancia escrita.
- b) Maltratar a los animales, agredirles físicamente o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades físico-

etológicas, según raza y especie debiendo disponer de espacio para su movilidad y ejercicio y cobijo de acuerdo a tamaño y especie.

e) Las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médico quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.

f) No suministrarles la alimentación y agua necesaria para su normal desarrollo.

g) Exhibir animales en escaparates comerciales a la vía pública, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados jurídicamente sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

k) Ejercer su venta no sedentaria. La cría y comercialización profesional sin estar amparada por las licencias y permisos correspondientes.

l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

m) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

o) La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el R.D.1118/89, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente con excepción de los primeros auxilios o pautas establecidas por facultativos veterinarios.

q) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.

r) Exhibir animales en locales de ocio o diversión.

- s) La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo Municipio se desarrolle esta actividad.
- t) La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.
- u) Mantener animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma permanente.
- v) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- w) Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que puedan resultar dañinos para los animales, salvo su uso por profesionales o en funciones sociales con la debida justificación.
- x) La tenencia de los animales de la fauna salvaje determinado reglamentariamente excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunitat Valenciana.
- y) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, y se garantice el bienestar del animal.

Artículo 8º. Prohibición de peleas de animales y otras actividades.

Se prohíbe el uso de animales en peleas y la tenencia con ese fin y en espectáculos u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, tales como los siguientes:

- a) Peleas de perros.
- b) Peleas de gallos.
- c) Matanzas públicas de animales.
- d) Atracciones feriales giratorias con animales vivos atados del tipo carruseles feriales y otras asimilables.
- e) Los espectáculos circenses con animales pertenecientes a la fauna salvaje.

Artículo 9º. Transporte de animales de compañía.

- a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje, así como de transporte deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

- b) Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.
- c) El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada, sin causar daños o sufrimientos innecesarios.
- e) En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

TITULO III DE LOS TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS E IDENTIFICACIÓN.

Artículo 10º. Tratamientos obligatorios de los animales.

- 1 La Consellería competente en materia de protección y sanidad animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales, por razones de sanidad o bienestar animal o de salud pública.
2. Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de su atención en los campos que se determine reglamentariamente. Dicha ficha estará a disposición de la autoridad competente y también podrá ser solicitada y deberá ser entregada en formato electrónico.
3. La Conselleria competente podrá por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible, para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente. En cualquier caso, este sacrificio se efectuará de forma rápida e indolora y será supervisado por un veterinario.

Artículo 11º. Animales objeto de identificación.

1. El poseedor temporal o permanente del animal objeto de identificación será responsable de la identificación del mismo. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de identificación para poseedores profesionales titulares de centros de cría, establecimientos de venta, centros de acogida y los requisitos de identificación para el resto de poseedores.
2. Serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros y équidos.
3. Asimismo serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

Artículo 12º. Sistema de identificación.

1. Sin perjuicio de otras previsiones que se puedan determinar por vía reglamentaria, se establece como sistema de marcaje de los animales la implantación de un microchip homologado, portador de un código único validado por el Registro Informático Valenciano de Identificación de Animales de Compañía, que en el caso de los perros se implantará subcutáneamente en la zona izquierda del cuello.
2. No se podrán inscribir en el Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía aquellos animales que no se encuentren marcados mediante los sistemas previstos en el apartado anterior.
3. Los animales marcados con arreglo a los sistemas de marcaje previstos, pero no inscritos en ninguna base de datos oficialmente reconocida, no se considerarán identificados. En este caso, no se podrá duplicar el marcaje realizado, pero será precisa la inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía para completar la identificación.
4. Al objeto de facilitar la trazabilidad de los animales en aras de su protección, los perros, gatos y hurones procedentes de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía establecida en el apartado anterior. Todos los animales de compañía procedentes de la Unión Europea deberán ser dados de alta en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos, adoptante o comprador.

Artículo 13º. Procedimiento de identificación.

1. El marcaje de los animales será realizado necesariamente por un veterinario o veterinario colaborador utilizando los medios más adecuados, asépticos e inocuos para el animal. En el momento del marcaje del animal, el propietario deberá acreditar documentalmente su identidad.
2. A continuación del marcaje y con el objeto de finalizar correctamente el acto de identificación, se procederá a solicitar, preferentemente por vía telemática, el alta en el Registro Informático Valenciano de Identificación de Animales de Compañía, con la inclusión de los datos del propietario, del animal y del veterinario actuante, en el plazo máximo de tres días hábiles. El alta podrá tramitarse por medio del veterinario que ha realizado el marcaje.
3. El código asignado e implantado se constatará en la cartilla sanitaria o pasaporte oficial del animal.
4. Tras la retirada de animales muertos en carreteras o vía pública se realizará comprobación de su identificación y aviso a su propietario, Ayuntamiento correspondiente y/o RIVIA en su caso.

Artículo 14º. Plazos de identificación y cambio de titularidad.

1. La identificación de los perros y gatos se realizará de acuerdo con la legislación vigente, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies.

2. El cambio de titularidad se solicitará al Registro Informático Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el día en que el nuevo responsable legal la posesión del animal es efectiva.
3. La baja de un animal por muerte o sacrificio o traslado a otra CCAA o país se comunicará al RIVIA en el plazo de 7 días hábiles.
4. El RIVIA deberá mantener actualizado los registros de animales dados de alta y que continúen vigentes, haciendo las verificaciones necesarias para garantizar la fiabilidad de los datos existentes.

Artículo 15º. El Registro Informático Valenciano de identificación Animal.

1. El Registro Informático Valenciano de Identificación Animales de Compañía será el registro oficial ligado al sistema de identificación que se establece en los artículos anteriores con el fin de lograr una mejor defensa y protección animal y que en coordinación con los ayuntamientos, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y, entidades colaboradoras y otros agentes que puedan intervenir harán en su caso, una más fácil búsqueda del animal y la asunción de responsabilidades que haya lugar.
2. El Registro Informático Valenciano de Identificación de Animales de Compañía recogerá únicamente la información que sea estrictamente necesaria para permitir la búsqueda de un animal o acreditar la titularidad del mismo y lo que se determine reglamentariamente.
3. El Registro Informático Valenciano de Identificación Animales de Compañía estará adscrito a la conselleria competente en razón de la materia y podrá ser gestionado por una entidad debidamente autorizada que será la responsable de emitir, recoger, procesar y almacenar los códigos identificadores que se asignen a cada propietario de los animales identificados.
4. La entidad encargada de la gestión deberá contar con los medios técnicos y humanos suficientes que garanticen el funcionamiento adecuado del registro y estará sujeta al control y supervisión y directrices de la Conselleria competente en protección animal.
5. Lo expuesto en los apartados anteriores se instrumentará mediante el correspondiente convenio de colaboración de acuerdo con las correspondientes directrices fijadas reglamentariamente.
6. En el caso de que se incumplan las directrices fijadas reglamentariamente o el convenio de colaboración podrá retirarse la gestión, asumiendo la misma la Consellería con competencia en materia de protección animal.
7. El Registro Informático Valenciano de Identificación Animales de Compañía será accesible en su consulta e interactivo por la administración local, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, entidades colaboradoras, centros de acogida y otros agentes que puedan intervenir y que se determine reglamentariamente para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

8. Anualmente se someterá el funcionamiento del RIVIA a una auditoria del sistema que verifique la fiabilidad del mismo y su correcto funcionamiento así como se propongan las mejoras oportunas para el cumplimiento de los objetivos que motivaron su creación.

TÍTULO IV SACRIFICIO Y EUTANASIA.

Artículo 16º. Del sacrificio y la eutanasia de los animales.

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales sin necesidad o causa justificada. Caso de ser necesario el sacrificio será realizado siempre por veterinario de forma rápida e indolora, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

2. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora, aplicándose siempre sedación, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. En perros y gatos se utilizarán la inyección de barbitúricos solubles o de cualquier medicamento autorizado como eutanásico para estas especies.

3. Las autoridades competentes en materia medioambiental, de protección animal, sanidad animal, salud pública y seguridad pública podrán ordenar la eutanasia de los animales para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental. Si en casos de urgencia y peligrosidad no hubiera alternativa a la utilización de armas de fuego, su aplicación sólo la podrán realizar las fuerzas y cuerpos de seguridad, que en su caso valorarán la situación y los riesgos para adoptar la solución más adecuada, actuando en función de lo recogido en su normativa específica.

TÍTULO V DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 17º. Requisitos generales Núcleos Zoológicos.

1. A los efectos de esta Ley se entenderá por núcleo zoológico todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y acogida de animales de compañía.

2. Se consideran núcleos zoológicos de animales de compañía los pertenecientes a las siguientes clasificaciones zootécnicas: centros de venta, criaderos, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, perreras deportivas, instalaciones para albergar animales en aeropuertos, centros de terapia con animales, colecciones particulares, granjas escuela, santuarios, centros de rescate, parques zoológicos, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía que se determine reglamentariamente.

3. Los centros de animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos para su registro, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente en función de su clasificación zootécnica:

a) Contar con la autorización municipal de la actividad correspondiente.

- b) Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como espacio suficiente en relación a los animales que albergan, que posibiliten el suficiente ejercicio a los mismos, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas de las especies a albergar.
- c) Contar con un espacio apropiado para mantener a animales enfermos o que requieren cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- d) Contar con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran con su bienestar.
- e) Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias climatológicas, ejercicio, y en general la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.
- f) Contar con un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas, en su caso.
- g) Contar con un veterinario responsable del mantenimiento y aplicación del programa sanitario el bienestar y la identificación de los animales
- h) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público así como su número máximo de capacidad de animales y especies a albergar.
- i) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.

4. Los Centros públicos o privados, de recogida de animales vagabundos o extraviados, podrán contar con programas específicos de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal y la sociedad civil.

Artículo 18º. Registro de los Núcleos Zoológicos de animales de compañía.

1. El Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, se incluye dentro del Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana en el cual se deberán inscribir todos los centros de acuerdo con su clasificación zootécnica particular, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.
2. Los Ayuntamientos y el resto de Administraciones podrán llevar a cabo las labores de vigilancia e inspección de los centros de acuerdo con las competencias que tengan asignadas y las incidencias que puedan afectar al bienestar animal.

3. El acceso a la información básica del Registro de Núcleos Zoológicos será público

Artículo 19º. Requisitos de los criaderos y establecimientos públicos de venta de animales de compañía.

1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta profesional de los animales de compañía, deberán estar registrados como Núcleos Zoológicos, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables reglamentariamente, siendo los requisitos de funcionamiento los siguientes:

a) La cría con fines comerciales y la venta profesional de animales se realizará necesariamente desde criaderos y centros de venta registrados y destinados para ello. Los centros de venta facilitarán la adopción virtual y sin presencia física de los animales de compañía mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

b) La venta de perros y gatos en los centros antes citados, se deberá realizar en aquellos centros de venta que cumplan las condiciones de seguridad, salubridad y espacio que reglamentariamente se determinen.

c) Se prohíbe la cría y venta comercial de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

d) Los centros de venta podrán disponer expuestos para su venta de aquellas especies animales autorizadas en la resolución de declaración de núcleo zoológico en todo caso peces, reptiles, roedores, conejos, hurones y pájaros de jaula criados en cautividad, siempre que cumplan con los requisitos que se establecerán reglamentariamente. La Consellería competente revisará el listado de especies y los requisitos y condiciones para la venta de cada una de ellas en el plazo de dos años.

e) Queda prohibida la venta de animales salvajes y de fauna silvestre que por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas no se adaptan a la convivencia humana así como aquellos cuya comercialización este prohibida por la normativa vigente y en todo caso aquellos que no han sido criados y nacidos en cautividad.

f) Para cualquier tipo de venta o donación sea profesional o no de animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, incluido internet, deberá incluirse necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro de Núcleos Zoológicos, así como el número de identificación del animal en su caso.

g) El criadero o centro de venta entregará al comprador en formato papel o en formato electrónico toda la información necesaria sobre su origen, características, la identificación de la especie, el número de identificación del animal si procede, y el número de registro y nombre del núcleo zoológico, así como en el caso de venta a particulares un breve resumen los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, cuidado, manejo, sanitarias y de bienestar necesarias y las infracciones y sanciones que conllevan el maltrato y abandono de los animales regulados en esta Ley.

i) Los animales se venderán sanos, desparasitados, identificados y con las vacunas obligatorias, entregándose al comprador un certificado oficial emitido por el veterinario responsable del establecimiento que acredite su buen estado sanitario, y en el caso de perros y gatos, la edad de los animales con la documentación obligatoria correspondiente. La existencia de un servicio veterinario dependiente del

establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectados en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

j) Los criadores deberán tomar medidas que aseguren la correcta socialización de los cachorros con anterioridad a su venta.

k) El criadero o centro de venta entregará el animal identificado por un veterinario, de acuerdo con la identificación regulada en la normativa vigente, con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.

l) La venta de animales solo podrá realizarse a personas mayores de edad que no estén incapacitados de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme o a menores de dieciocho años, aunque no estén incapacitados, si tienen la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos según lo establecido en el Código Civil y, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

m) Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de diez semanas en el momento de la venta con el objeto de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados. Reglamentariamente se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies. En casos de animales criados fuera del territorio nacional su venta no podrá realizarse antes de que los cachorros hayan cumplido los tres meses y veintiún días, siendo obligatorio que sean entregados con la vacuna de la rabia.

n) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública, alojándolos en un lugar adecuado dentro del establecimiento. Estos animales deben ser alojados, abrevados y alimentados correctamente. Los perros deben estar identificados, así como los otros ejemplares de especies cuya identificación sea obligatoria.

o) Las personas profesionales que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que tengan que manipularlos deberán tener una formación específica de cuidador o cuidadora de animales que se determinara reglamentariamente.

p) Se prohíbe la instalación, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, de granjas, centros de cría o centros de suministro de primates que tengan como objeto su reproducción o comercialización para experimentación animal.

2. Las Administraciones Públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas con programas de control y vigilancia.

Artículo 20º. Requisitos de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

1. Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, deberán ser declarados Núcleos Zoológicos, por la Consellería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.
2. El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.
3. Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.
4. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.
5. Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
6. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

TITULO VI DEL ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PERDIDOS Y VAGABUNDOS Y LOS CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 21º. Recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos, abandonados y vagabundos.

1. Las funciones de recogida y retención de animales abandonados, vagabundos, perdidos o extraviados corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos. El alojamiento de los animales recogidos deberá hacerse en un centro de acogida de animales registrado y que tenga la capacidad de alojamiento adecuada a las necesidades conforme la normativa específica que se determinara reglamentariamente. Estos municipios deberán contar con un servicio de 24 horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, ya sea propio, mancomunado o convenido. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado eutanásicamente por veterinario, sólo si padeciese lesiones irreversibles, enfermedad grave incurable o transmisible o diera muestras de probada y reconocida agresividad. Los Ayuntamientos recogerán y se harán cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado tras realizar las gestiones necesarias para buscar a su responsable legal o declararlo abandonado.
2. Las funciones de recogida, retención y gestión de las adopciones de perros abandonados serán servicios públicos municipales que podrán gestionarse directamente por los servicios municipales competentes, mancomunidades, diputaciones o indirectamente mediante las formas de gestión indirecta de los servicios

públicas establecidas por ley. En el último supuesto los ayuntamientos podrán establecer cláusulas sociales sobre criterios de admisión, puntuación y exigencia de ejecución ligados a los objetivos de la presente ley.

3. La recogida, retención de animales y la gestión de las adopciones se llevará a cabo por personal cualificado de acuerdo con la formación obligatoria que se establezca reglamentariamente, y contará con medios especializados e instalaciones adecuadas autorizadas y registradas. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

4. Todos los centros de acogida y alojamiento de animales de compañía vagabundos, extraviados y abandonados que gestionen la recogida y alojamiento en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana, deben estar registrados como núcleo zoológico en su categoría como centro de acogida y situados en el territorio de aplicación de esta Ley. No obstante los ayuntamientos podrán convenir para que los centros de acogida y alojamiento de animales situados en comunidades autónomas limítrofes puedan recoger y alojar animales, siempre que cumplan todos los requisitos de esta ley.

5. La recogida de animales no identificados estará documentada fotográficamente de tal forma que se permita la trazabilidad de los animales hasta su identificación obligatoria. Los libros de registro de animales recogidos serán fácilmente accesibles a la inspección y datarán los lugares, fechas y breve reseña del animal así como su destino final. Tendrán formato electrónico obligatorio en el caso de más de trescientos animales anuales recogidos.

6. La supervisión de los animales recogidos se efectuará por parte de personal del propio ayuntamiento a fin de verificar que las condiciones de los animales recogidos se ajustan a la ley en todos los órdenes.

7. Los ayuntamientos realizarán campañas periódicas, al menos anuales, de esterilización de animales de compañía como medida preventiva contra el abandono, así como promover la adopción de los animales abandonados recogidos en su término.

8. Los ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos eutanásicamente si fuera necesario. Si la causa del decomiso es un maltrato evidente y constatado, el responsable del animal puede perder la posesión del mismo y dependiendo de la gravedad de los hechos, quedar inhabilitado temporal o definitivamente, para acceder a otro animal.

9. Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales errantes o abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 22º. Del destino de animales extraviados, abandonados y vagabundos y de los centros y casas de acogida.

1. Los Ayuntamientos pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción de los animales abandonados y vagabundos.

2. Los titulares de los centros de acogida fomentarán en todo momento la adopción responsable de animales. La adopción se llevará a cabo con todos los tratamientos obligatorios al día y previa identificación y esterilización del animal, o compromiso de esterilización en un plazo determinado, si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción. Se informará a los adoptantes sobre el estado sanitario del animal, con el fin de aplicar, en su caso, los tratamientos veterinarios necesarios para su bienestar, así como del coste estimado de los mismos. Cuando los animales de compañía que estén en centros de protección animal padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al hombre o a los animales, que a criterio del veterinario responsable del centro supongan un riesgo para la Salud Pública o la Sanidad Animal, no podrán ser entregados en adopción.
3. La adopción será gratuita, si bien se podrá repercutir sobre el adoptante el coste de los tratamientos, la identificación y la esterilización.
4. El ayuntamiento a través del centro de acogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido una vez decretado el abandono por al ayuntamiento a aquella persona física que actuando como poseedor temporal del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias. Esta modalidad se denominará casa de acogida. Esta cesión estará condicionada al compromiso de comunicar al centro de acogida cualquier incidencia relativa al bienestar del animal, y de entregarlo inmediatamente si se encuentra a un adoptante. El número de animales en las casas de acogida dependientes de un centro de acogida se determinara reglamentariamente. Las personas físicas están obligadas a permitir el acceso a sus domicilios para realizar las inspecciones oportunas de los animales de lo contrario perderán la custodia provisional de los animales y no podrán ejercer esta función.
5. No se podrán mantener en este régimen más de 5 animales, perros y/o gatos en un mismo domicilio, considerado como casa de acogida. El centro de acogida mantendrá una relación actualizada de estas casas de acogida, a disposición de la Consellería competente en materia de protección animal y del Ayuntamiento donde se ubiquen.
6. Los centros de acogida comunicarán en días laborables en un máximo de 24 horas la entrada de un animal identificado al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía y al ayuntamiento correspondiente realizando en este plazo los trámites necesarios para la localización inmediata del propietario.
7. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá, tras el decreto de abandono, que ha sido abandonado.
8. En el caso de animales vagabundos o abandonados sin dueño que ingresen en un centro de acogida, se podrá proceder 20 días después a su entrega en adopción, tras la declaración del decreto de abandono, tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello. Una vez decretado el abandono todos los animales sin dueño y no identificados serán identificados reglamentariamente a nombre del centro de acogida.

9. Una vez ingresado el animal extraviado en un centro de acogida, su propietario, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo dentro del plazo fijado desde la recepción de la notificación de 10 días si está identificado o en el plazo de 20 días si no está identificado abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios, y presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso. Sera obligatorio que el centro de acogida emita una factura con los gastos totales que deba abonar el responsable legal de animal y cuando el servicio de recogida no sea directo del ayuntamiento dichas facturas irán firmadas por el responsable legal del animal y se remitirán mensualmente al ayuntamiento. Transcurrido el citado plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, éste pasará a tener la condición de abandonado mediante decreto de abandono y podrá ser dado en adopción tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello, procediéndose a la apertura del correspondiente expediente administrativo, efectos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

10. Una vez dictado el decreto de abandono, el animal quedará bajo la responsabilidad del ayuntamiento hasta su destino definitivo.

11. En aquellas ubicaciones en las que los Ayuntamientos reconozca la posibilidad de que existan colonias de gatos, siempre y cuando las condiciones ecológicas y de molestias al vecindario del entorno lo permitan, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, los ayuntamientos fomentarán la gestión ética de dichas colonias, consistente en la captura y control sanitario de estos animales, su esterilización y marcaje y suelta en su colonia de origen. Los ayuntamientos realizarán, además, campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos controladas y promoverán, la más amplia colaboración con particulares y entidades para facilitar los cuidados a los animales. El control sanitario de estos animales, su esterilización y marcaje con un microchip se realizará por un veterinario.

12. Los titulares de los centros de acogida deberán comunicar a los Ayuntamientos y a los servicios territoriales de la consellería de su ámbito territorial competente en materia de protección animal con una periodicidad trimestral toda la información referente a las entradas, salidas destino de los animales, las eutanasias realizadas, así como las incidencias sanitarias más significativas.

13. Los titulares de los centros de acogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desparasitados, identificados y esterilizados.

TÍTULO VII DE LAS ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA.

Artículo 23º. Entidades de protección animal.

1. De acuerdo con la presente Ley son Entidades de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas y que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

2. Las Entidades de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la Consellería correspondiente. Dicha Consellería podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, a través de la Dirección General competente en materia de protección animal, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

a) Participen activamente en los programas que en materia de protección animal ponga en marcha la Comunitat Valenciana.

b) Desarrollen actividad dentro de la Comunitat Valenciana.

c) Colaboren en el alojamiento de animales retirados de forma provisional, en caso de contar con centro de acogida.

d) Participen en los programas que fomentan el funcionamiento en red de los centros de acogida de la Comunitat Valenciana dirigidos a potenciar la adopción, en caso de contar con centro de acogida.

e) Cumplan la normativa referente al bienestar y la protección animal y no hayan sido inhabilitadas para esas funciones.

3. Las Entidades de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la Consellería competente y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

4. El incumplimiento de los requisitos del punto 2 podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora de la Consejería competente en materia de protección animal.

5. Las entidades de defensa de los animales **reconocidas e inscritas como colaboradoras, remitirán** anualmente a la Dirección General competente en materia protección animal una memoria exhaustiva de las actividades realizadas.

TÍTULO VIII DE LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

Artículo 24º. De los animales salvajes en cautividad

1. Queda prohibida la circulación y tenencia de animales salvajes, incluidos primates y grandes felinos, en colecciones zoológicas particulares, espacios públicos y locales abiertos al público, si no están tipificados y registrados como parque zoológico. En ningún caso convivirán con las personas como animales de compañía.

2. Queda prohibido los espectáculos circenses de animales salvajes, sea cual fuere su especie.

3. Los parques zoológicos dedicados a la comercialización de estos animales donde se ubiquen, sea cual fuere su especie, deberán llevar un libro de registro, con todos los datos referentes al animal y a su poseedor, así como el lugar y condiciones de su ubicación.

TÍTULO IX FERIAS, EXPOSICIONES Y CONCURSOS.

Artículo 25º. Requisitos de las exposiciones y concursos.

1. La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, exhibiciones o cualquier otra actividad, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad, que se tramitara con un mes de antelación a la fecha fijada para el evento.

3. La entidad organizadora deberá comunicar a los Servicios Territoriales competentes de la Conselleria competente con una antelación de quince días la celebración de dicho evento expresando el lugar, fecha y hora de la celebración e identificando el servicio veterinario responsable del evento.

4. Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, la conselleria competente, por razones sanitarias, podrá prohibir la celebración de la concentración o condicionarla a la adopción de determinadas medidas.

5. Los locales destinados a exposiciones o concursos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer de un espacio en el que un facultativo veterinario pueda atender a aquellos animales que precisen de asistencia.

b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

6. Será preceptivo que los propietarios o poseedores de los animales que participen en ferias, concursos o exhibiciones, presenten la correspondiente cartilla sanitaria o pasaporte y los animales con identificación obligatoria se hallen identificados.

7. Los animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas quedarán excluidos de participar en las ferias, concursos o exhibiciones.

8. Quedan excluidos de participar en ferias concursos o exposiciones, animales con mutilaciones estéticas

TÍTULO X FORMACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA LEY.

Artículo 26º. Formación y divulgación de la ley.

1. Los Ayuntamientos, Mancomunidades y Diputaciones divulgarán los contenidos de la presente Ley entre los habitantes de su ámbito territorial y realizarán las campañas necesarias en esta materia.

2. La Conselleria competente en educación programara en los centros escolares acciones educativas y de sensibilización sobre los objetivos y principios de esta ley.

3. La Consellería competente en sanidad y protección animal regulará la formación en materia de protección de animales de compañía, incluyendo la necesaria para la cualificación de las personas que trabajen con animales de compañía, fijando los requisitos de los programas, cursos y entidades que la impartan.

4. En el plazo de dos años siguientes a la publicación de la ley se regulara la formación obligatoria de todos los agentes públicos cuyas funciones tengan relación con animales de compañía y la formación de todo el personal voluntario y trabajador vinculado a asociaciones protectoras de animales, centros de cría, centros de acogida, establecimientos de venta y de aquellos núcleos zoológicos que se estime reglamentariamente.

5. Las Entidades de Protección y Defensa de los Animales sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos del título VII y aquellas otras que se determine reglamentariamente podrán ser entidades colaboradoras de la Administración en la formación en materia de protección y bienestar animal. Reglamentariamente se regularan los requisitos y condiciones para su participación y homologación de los cursos.

TÍTULO XI INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 27º. Planes y programas de inspección y control.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.

Artículo 28º Personal inspector.

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley, el personal al servicio de las Administraciones Públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

Artículo 29º. Obligaciones del inspeccionado.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

- b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, medios, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.
- d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
- e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
- f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

Artículo 30º. Competencias de los Ayuntamientos y de la Conselleria competente.

1. Corresponderá a los Ayuntamientos:

- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía obligadas a estar identificadas a estos efectos podrá utilizar la información contenida en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal que colaborara facilitando la información necesaria.
- b) La recogida, mantenimiento y gestión de animales de compañía abandonados.
- c) Recoger, albergar y sacrificar eutanásicamente a los animales afectados por lesiones irreversibles, enfermedad grave incurable o transmisible o manifiesta agresividad o en los supuestos de esta ley.
- d) Vigilar e inspeccionar los centros de acogida y establecimientos de venta, mantenimiento o cría de animales de compañía de acuerdo con las competencias asignadas.
- d) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la presente Ley en lo que respecta a la tenencia de animales de compañía por particulares en lo establecido en los títulos II de esta Ley.
- e) Habilitar en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros y vigilara su adecuado uso y mantenimiento.
- f) Comunicar a la Conselleria competente mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente los datos referentes a los medios empleados y/o centros contratados para la gestión de animales abandonados de su municipio, así como animales abandonados, acogidos, donados, y número de expedientes sancionadores tramitados.
- g) Fomentar las entidades de protección y defensa animal en su municipio y la formación y divulgación en materia de protección animal
- h) Todas las competencias y funciones asignadas en la presente ley

2. Corresponderá a la Conselleria competente:

- a) Garantizar el adecuado funcionamiento del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal y la fluidez y operatividad de comunicación con las administraciones y entidades relacionados en del artículo 15.7
- b) Vigilar e inspeccionar los núcleos zoológicos y en especial los centros de acogida con sus casas de acogida dependientes, establecimientos de venta, mantenimiento o cría de animales de compañía de acuerdo con las competencias asignadas.
- c) La gestión del registro de núcleos zoológicos.
- d) Establecer medidas de ayuda y apoyo a las entidades protección y defensa animal
- e) Coordinar la realización de un informe sobre la consecución de los objetivos de la presente ley
- f) Todas las competencias y funciones asignadas en la presente ley

TÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.

Capítulo primero Infracciones.

Artículo 31º. Clasificación de las infracciones.

1. A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. Serán infracciones leves:
 - a) La posesión temporal de perros no identificados, animales potencialmente peligrosos no identificados y aquellos animales en los que se determine reglamentariamente la identificación.
 - b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
 - c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la presente ley.
 - d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
 - e) Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.
3. Serán infracciones graves:
 - a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación, no esterilización o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía en los casos previstos en esta ley o reglamentos que la desarrollen.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
- f) El incumplimiento por parte de los centros de acogida de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley excepto lo considerado como muy grave.
- g) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- h) El incumplimiento de la obligación de identificar por el propietario de los perros, animales potencialmente peligrosos y aquellos animales en los que se determine reglamentariamente la identificación.
- i) La reincidencia en una infracción leve.
- j) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.
- k) El incumplimiento de las obligaciones del veterinario autorizado en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.
- l) La práctica de mutilaciones prohibidas.
- m) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- n) El incumplimiento de las obligaciones exigidas a los poseedores tenedores o custodios por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
- o) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- p) No prestar auxilios a los animales atropellados o heridos y no comunicar los hechos al ayuntamiento.

4. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada o no se den las condiciones previstas en esta ley.
- b) El sacrificio no eutanásico de animales, de forma privada o en la vía pública.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- d) El abandono de los animales.
- e) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- f) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- g) La venta no sedentaria de animales por cualquier sistema, incluida la publicidad.
- h) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- i) El incumplimiento de los plazos de retención de los animales establecidos en esta ley para los centros de acogida.
- j) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- k) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- l) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- m) La reincidencia en una infracción grave.
- n) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- o) El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas para poner fin a la situación de riesgo para el animal.
- p) El quebrantamiento de las sanciones accesorias.
- q) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.

Capítulo segundo Sanciones

Artículo 32º. Sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante resoluciones que podrán imponer tanto multas pecuniarias como sanciones accesorias o ambas
2. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de a 100 a 3000 euros o apercibimiento. El apercibimiento sólo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos tres años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta ley.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 3001 a 6000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, de 6001 a 30000 euros.
3. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.
4. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 33º. Sanciones accesorias

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Incautación o confiscación de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.
- c) Cese o interrupción de la actividad en un plazo máximo de 2 años.
- d) Clausura o cierre de establecimientos en un plazo máximo de 10 años, en el caso de sanciones muy graves.
- e) Prohibición de la tenencia o adquisición de animales en un plazo máximo de 2 años.
- f) La pérdida de la condición de veterinario autorizado para los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

Artículo 34º. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el ánimo de lucro ilícito, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor. El incumplimiento de advertencias previas, la trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la infracción cometida y la alarma social que pudiera producirse.
2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada.
3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20 por cien si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción en los términos previstos en la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de tres años y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.
5. Asimismo, podrá incrementar la cuantía hasta en un 50 por ciento si el infractor es reincidente. Si la reincidencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.

Artículo 35º. Medidas provisionales.

1. En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:
 - a) La incautación de animales.
 - b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
 - c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.
2. Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que

adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

3. Los gastos ocasionados por la incautación o medida provisional adoptada serán reclamados por vía administrativa al responsable legal del animal.

Artículo 36º. Medidas no sancionadoras.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección animal.

Artículo 37º. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

Artículo 38º. Responsabilidad jurídica, civil y penal.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

2. Las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento de la jurisdicción penal o fiscalía los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o supongan indicios de los mismos.

3. Es responsable por infracciones de esta Ley cualquier persona física o jurídica que por acción u omisión infrinja los preceptos contenidos en esta Ley y su normativa de desarrollo. Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas y jurídicas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad es solidaria.

Artículo 39º. Procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 40º. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales si lo creen conveniente podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas con el expediente incoado e instruido hasta la propuesta de resolución a fin de que ésta ejerza la imposición de la sanción.

2. No obstante el apartado anterior si el ayuntamiento no dispone de los medios humanos y materiales necesarios podrá asumir la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores las entidades de ámbito supramunicipal como mancomunidades o diputaciones previo acuerdo mutuo motivado.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Publicidad de la Ley.

La Comunidad Valenciana deberá programar campañas divulgadoras sobre el contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de la misma, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda. Límite máximo de animales de compañía por domicilio.

Los Ayuntamientos, en virtud de sus competencias municipales, podrán determinar el número máximo de animales de compañía que se ubiquen en las viviendas dentro de su término municipal.

Tercera. Tasa municipal

Los ayuntamientos podrán gravar mediante una tasa municipal la tenencia y cría de perros para sufragar los gastos derivados del cumplimiento de la presente ley.

Cuarta. Incidencia presupuestaria

La presente ley no tendrá incidencia presupuestaria en los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ÚNICA.

Se establece un plazo de dos años durante el cual los ayuntamientos podrán al margen de razones estipuladas en la presente ley para el sacrificio de animales de compañía decidir su sacrificio siempre y cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por un nuevo poseedor en un plazo mínimo de retención de 40 días desde el decreto de abandono y no se disponga de los medios de acuerdo con la presente ley para su alojamiento, manutención o asistencia sanitaria. En este caso se podrá demorar la identificación obligatoria del animal hasta que finalice el periodo de retención.

DISPOSICIONES DEROGATORIA ÚNICA.

Se deroga la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de Protección de los animales de compañía

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, debiéndose publicar asimismo en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia,

El presidente de la Generalitat Valenciana